

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 172

PERIODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 09/03. Proy. de ley  
MODIFICANDO la ley Provincial Nº 567  
(RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS  
IMPOSITIVAS)

Entró en la Sesión de: 12-08-03

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
430
08-08-03
HORA 1305
FIRMA Quiq.

LEGISLATIVO CÁMARA LEGISLATIVA
11.08.03
BOCA DE ENTRADA
Nº..... 1515..... FIRMA.....

MENSAJE Nº 09

USHUAIA, 07 AGO. 2003

SEÑORA VICEPRESIDENTA 1º:

El Poder Ejecutivo somete a consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el cual, primeramente, se propicia una serie de reformas a la Ley Provincial 567 mediante la cual se estableció un Régimen de Regularización de Deudas Impositivas, remisión de intereses, condonación de multas (materiales y formales) y cargos por notificación inclusive, vencidas al 31 de Agosto de 2002.

Mediante el presente proyecto se propone modificar el alcance del régimen, ampliándolo a las deudas cuyo vencimiento hayan operado hasta el 31 de Diciembre de 2002, a los efectos de que los contribuyentes ingresen al presente la totalidad de las deudas, incluyendo así el periodo fiscal 2002, siendo el mismo más abarcativo que el actual, lo cual fue solicitado por entidades representativas de profesionales y comerciantes de la provincia.

Se establece también que aquellos contribuyentes que se hayan acogido a planes de pagos con anterioridad a la vigencia de la presente modificación podrán solicitar la reformulación de los mismos atento a las modificaciones, más ventajosas para los contribuyentes, que se proponen en el presente proyecto.

Asimismo se propone prorrogar por el término de sesenta (60) días hábiles la vigencia del mismo, el cual de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Subsecretaría de Hacienda Nº 572/03 feneció el día 29 de Julio de 2003.

Se sustituyen los Anexos I, II, III y IV de la Ley, reduciendo el porcentaje de interés de financiación, fijando una nueva escala partiendo de base cero (0) para la menor cantidad de cuotas y aumentándose la misma progresivamente para los contribuyentes que se acojan al régimen por mayor cantidad de cuotas hasta el máximo establecido en la norma. Esta modificación obedece a la intención de lograr permitir la suscripción de planes de facilidades de pago más ventajosos para los contribuyentes comprendidos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Respecto de la incorporación del último párrafo al artículo 5º de la Ley Provincial 567 "El pago que se realiza como anticipo, estará subordinado a la liquidación final del monto que a de regularizarse"; transforma al anticipo en cuotas adelantadas de una obligación que no está perfeccionada, teniendo las mismas, carácter provisorio y, si bien están dotadas de cierta individualidad, ella desaparece al verificarse su integración en la obligación principal. (Esto se daría con la regularización del saldo del monto adeudado, mediante un plan en cuotas). En esta inteligencia cabe señalar que los anticipos, son fragmentos con individualidad efímera, siendo dicha individualidad solo una ficción, ya que el anticipo debe mantener sujeción a un monto determinado.

Se propone modificar a su vez la fecha de alcance de las cuotas pendientes de convenios de pagos, vigentes o técnicamente caducos sin reliquidar, que se podrán incorporar a los beneficios del régimen establecido, unificándola así con la fecha mencionada en el 2º párrafo de la presente.-

Se ha incorporado también, la opción de cancelar en forma parcial mediante títulos de la deuda pública nacional, las obligaciones comprendidas, las que serán consideradas como anticipos a efectuar con anterioridad a la formalización del plan de facilidades de pago, determinando también el mínimo a cancelar mediante dicha opción en razón de la conveniencia que su utilización reportará a quienes hagan opción de la misma y por consiguiente del establecimiento de una menor cantidad de cuotas para la cancelación total de la deuda.

Dicha incorporación obedece a lo solicitado por sendos contribuyentes; como así también a las manifestaciones realizadas por organizaciones representativas de la provincia.

Por otra parte, los artículos 8º y 9º del proyecto propician reformar el Código Fiscal Vigente (Ley Provincial N° 439, modificada por sus similares N° 446, 447, 485, 512, 567 y 569), estableciendo primeramente, facultar a la Dirección General de Rentas para que establezca un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, sobre créditos en cuentas corrientes bancarias. Actualmente sólo se contempla la figura de agentes de retención, percepción y de información, la entidad bancaria en este caso no actúa como pagador (retentor) ni cobrador (perceptor) sobre las sumas depositadas por los contribuyentes, no estando contemplada la figura de



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

agente de recaudación. Otras provincias han avanzado en la implementación de regímenes similares (Misiones, Neuquén, Río Negro, Córdoba y Salta) y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral ha encarado el desarrollo de un sistema de recaudación a nivel de los contribuyentes bajo ese régimen, por lo que implementar un régimen de tal características resultaría sumamente conveniente para los intereses de nuestra provincia, para minimizar el impacto del régimen respecto de la ya fragmentada y disímil legislación que regula el tributo a nivel país avanzando así en la implementación del mismo a nivel local.

Por otra parte el artículo 9° del proyecto propone sustituir el artículo 124° de la misma norma legal incorporando, a los efectos de brindar un marco de definición, qué se considera base imponible anual y estableciendo que, aquellos contribuyentes que tributan bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, deben considerar como base imponible anual para la aplicación de la reducción del beneficio la base imponible total país, atento que la base imponible atribuible a cada una de las jurisdicciones en la que el contribuyente desarrolla sus actividades es una forma de distribuir el ingreso bruto total del sujeto pasivo de la obligación entre todas las jurisdicciones adheridas al presente y no la base imponible de esta jurisdicción.

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

*Carlos Manfredotti*  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTA 1°  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Da. ANGELICA GUZMAN  
S / D.-



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL  
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º.**- Prorrógase por el término de sesenta (60) días hábiles la vigencia del régimen establecido en la Ley Provincial 567, contados a partir de la expiración de la ampliación dispuesta por Resolución Subsecretaria de Hacienda N° 572/03

**ARTICULO 2º.**- Modifícase el artículo 1º de la Ley Provincial 567, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 1º.**- Establécese un régimen de regularización de deudas, exteriorizadas o no; remisión de intereses, condonación de multas (materiales y formales) y cargos por notificación inclusive, pago y facilidades de pago de todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal vigente, y los creados por Leyes Especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31 de Diciembre de 2.002, y cualquiera sea el estado en que se encuentre su pretensión, incluso las cuestionadas o pretendidas en causas judiciales. Para ser beneficiario del régimen establecido en la presente, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, y su total sometimiento y conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes y demás sujetos obligados con deudas de un millón o más de pesos, suscribirán un convenio con el Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención y aprobación de la Dirección General de Rentas; y el mismo será remitido a la Cámara Legislativa para que con mayoría simple sea resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, computados desde su formal ingreso dentro del período ordinario de sesiones, vencido el cual, de no mediar objeción legislativa quedará firme, para la ratificación formal del Ejecutivo.

De considerarlo pertinente, cualquiera de los integrantes de la Cámara Legislativa podrá requerir que, previo al tratamiento, le sean enviados todos los antecedentes del caso y, si fuere necesario, solicitar la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que brinden las explicaciones o aclaraciones que estimen de interés."

Los contribuyentes que se hayan acogido a planes de pago con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán solicitar la reformulación de sus planes de acuerdo a lo establecido en la presente."

**ARTICULO 3º.**- Modifícase el artículo 3º de la Ley Provincial 567, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 3º.**- Remítanse los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en la legislación tributaria, que no hayan sido ingresados, como así también en los casos en que el impuesto se encuentre cancelado o se cancele a través del presente régimen, acorde a las escalas establecidas en los Anexos I, II, III y IV, según la cantidad de cuotas por las que opte el contribuyente, según el máximo previsto en el Código Fiscal vigente, de acuerdo al monto de la deuda a regularizar.

Condonánse el cien por ciento (100 %) de las multas y los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, exigibles al 31 de Diciembre de 2002 y que a la fecha de la promulgación de la presente aún no hayan sido abonadas.

Las multas por infracción a los deberes formales quedarán condonadas de oficio a condición de que, a la fecha del acogimiento a este régimen, dichos deberes se hallen cumplidos.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Toda suma abonada antes o después de la entrada en vigencia del presente régimen, será considerada como un derecho adquirido e irrevocable a favor del fisco provincial, por lo que ningún contribuyente o sujeto obligado tendrá acciones ni derechos que procuren su repetición.

La aplicación de intereses resarcitorios y punitivos de las deudas que se regularicen acorde al presente régimen, cuando corresponda, se calcularán desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha del pago de la primera cuota.

No se admitirá el acogimiento a este régimen por parte de aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten haber abonado las posiciones mensuales correspondientes a los dos últimos períodos vencidos cuando se tratare del Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

**ARTICULO 4°.-** Sustitúyense los Anexos I, II, III y IV de la Ley Provincial 567 artículo 3°- , por los Anexos I, II, III y IV de la presente.

**ARTICULO 5°.-** Modifícase el artículo 5° de la Ley Provincial 567, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 5°.-** Las cuotas tendrán una financiación de acuerdo a lo establecido en los Anexos I, II, III y IV, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, salvo que se cancele la totalidad del saldo adeudado.

Los pagos a que se refiere este artículo se efectuarán en las fechas que establezca la Dirección General de Rentas.

Se podrán realizar anticipos, con anterioridad a la formalización del Plan de Facilidades de Pagos, a efectos de disminuir la deuda a regularizar en cuotas. El pago que se realiza como anticipo, estará subordinado a la liquidación final del monto que a de regularizarse"

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el artículo 8° de la Ley Provincial 567, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 8°.-** El contribuyente o responsable podrá optar por incorporar a los beneficios de este régimen, las cuotas pendientes de convenios de pago, vigentes o técnicamente caducos sin reliquidar, que hubieren vencido al 31 de Diciembre de 2.002, cancelándolas de contado con la remisión de intereses devengados desde la fecha de vencimiento de las cuotas que pretendió regularizar y hasta la fecha de regularización, siendo condición ineludible para los contribuyentes comprendidos regularizar en forma simultánea las cuotas restantes vencidas a la fecha de acogimiento al régimen.

De darse tal supuesto, el plan de facilidades de pago se considerará vigente o rehabilitado según el caso."

**ARTICULO 7°.-** Modifícase el artículo 11° de la Ley Provincial 567, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 11°.-** Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente Ley podrán realizarse en efectivo; cheques exclusivamente del beneficiario acogido al régimen; tarjetas de crédito y débito habilitadas al efecto-

Los contribuyentes que regularicen su situación fiscal al amparo de lo establecido en la presente podrán efectuar el pago de las obligaciones comprendidas en forma total o parcial mediante títulos de la deuda pública nacional los que serán recibidos y contabilizados a su valor técnico.

Quienes opten por la cancelación total en un solo pago gozarán de los beneficios de remisión de intereses conforme lo dispuesto en las escalas establecidas en los anexos I, II, III y IV, a los que se hace alusión en el artículo 3° de la presente.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5° de la presente la cancelación parcial por medio de títulos de la deuda pública nacional de las obligaciones tributarias comprendidas se considerarán como anticipos a efectuar con anterioridad a la formalización del plan de facilidades de pago.

Quienes opten por el pago parcial de las obligaciones adeudadas a través de títulos de la deuda pública nacional deberán cancelar por tal medio de pago no menos del treinta (30%) por ciento de la deuda debiendo suscribir el plan de facilidades de pagos correspondiente por el resto de la obligación a regularizar hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas en un todo de conformidad con los alcances de los Anexos I, II, y III de la presente.

Los pagos deberán ser realizados en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

Serán susceptibles de ser compensadas por aplicación de pagos del Gobierno Provincial, la deuda registrada en la Contaduría General al 31 de Diciembre de 2002.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques, al día, que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas.

Los cheques diferidos en custodia de la Dirección General de Rentas para garantizar planes de pago anteriores podrán ser reconvenidos con acuerdo del titular, con el objeto de ser destinados, en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno nuevo bajo los términos y condiciones del régimen instituido por la presente."

**ARTICULO 8°.-** Incorporase como Artículo 123° bis del Código Fiscal vigente, el siguiente texto:

**"ARTICULO 123° bis.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer y reglamentar un régimen de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en las cuentas abiertas en entidades regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, a nombre de los contribuyentes de dicho impuesto, inclusive los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral. Los agentes de recaudación designados por la Dirección General de Rentas o por la Comisión Arbitral, resultarán pasibles en caso de incumplimiento de sus deberes formales o materiales, de los procedimientos, sanciones y responsabilidades establecidas en las Leyes Provinciales 439 y 440, sus modificatorias y normas reglamentarias, para los sujetos que actúen como agentes de retención y/o percepción. El importe debitado por el agente de recaudación tendrá para el contribuyente el carácter de un pago a cuenta de su obligación tributaria"

**ARTICULO 9°.-** Sustitúyese el artículo 124° de la Ley Provincial 439 (Código Fiscal), modificado por las Leyes Provinciales 446 y 569, por el siguiente texto:

**"ARTICULO 124°.-** Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:

- Doce por ciento (12%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000)
- cinco por ciento (5%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

La base imponible anual a considerar para el encuadramiento en los porcentajes de reducción del tributo a ingresar será la correspondiente al año calendario inmediato anterior al ejercicio fiscal en que se usufructúe el beneficio.

En el caso de contribuyentes que tributan el impuesto bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, las reducciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación para aquellos cuyo fisco sede sea la jurisdicción Tierra del Fuego y



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

la base imponible anual a considerar para la determinación del porcentaje del beneficio a aplicar será la base imponible total país del año calendario inmediato anterior.

A los fines del encuadramiento en la presente norma, los contribuyentes deberán declarar su situación respecto de los supuestos indicados -a) o b)-, de conformidad con la reglamentación que al efecto se dicte.

Se considera cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, el acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, conjuntamente con el pago de las últimas doce (12) posiciones y la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

A este efecto se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que poseyendo deuda con la Dirección, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedentemente deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley, sin el beneficio de con más los accesorios de y devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13ª) posición, manteniéndose vigente tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan presentando y abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de tres (3) posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, siempre que se cancelen con los intereses correspondientes dentro del mismo mes del vencimiento de la respectiva obligación.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las obligaciones y tributos que recauda la Dirección General de Rentas, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:

- Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- Procedan a la regularización de la situación fiscal a requerimiento de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; o
- Procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección en los términos establecidos, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación, retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco."

**ARTICULO 10°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**LEY  
ANEXO I**

<b>DEUDAS MENORES DE \$ 20.000</b>			
<b>HASTA 40 CUOTAS</b>			
<b>100% CONDONACION DE MULTAS</b>			
<b>Cant. de Cuotas</b>	<b>% de Remisión de Int.</b>	<b>Int. por Financ. Mensual</b>	<b>Observaciones</b>
1	100%	0%	
2	97,50%	0%	
3	95,00%	0%	
4	92,50%	0%	
5	90,00%	0%	
6	87,50%	0,5%	
7	85,00%	0,5%	
8	82,50%	0,5%	
9	80,00%	0,5%	
10	77,50%	0,5%	
11	75,00%	1%	
12	72,50%	1%	
13	70,00%	1%	
14	67,50%	1%	
15	65,00%	1%	
16	62,50%	1%	
17	60,00%	1%	
18	57,50%	1%	
19	55,00%	1%	
20	52,50%	1%	
21	50,00%	1%	
22	47,50%	1%	
23	45,00%	1%	
24	42,50%	1%	
25	40,00%	1%	
26	37,50%	1%	
27	35,00%	1%	
28	32,50%	1%	
29	30,00%	1%	
30	27,50%	1%	
31	25,00%	1%	
32	22,50%	1%	
33	20,00%	1%	
34	17,50%	1%	
35	15,00%	1%	
36	12,50%	1%	
37	10,00%	1%	
38	7,50%	1%	
39	5,00%	1%	
40	2,50%	1%	

**Carlos Manfredotti**  
 GOBERNADOR  
 Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

**LEY  
ANEXO II**

DEUDAS DE \$ 20.001 A \$ 50.000			
HASTA 50 CUOTAS			
100% CONDONACION DE MULTAS			
Cant. de Cuotas	% de Remisión de Int.	Int. por Financ. Mensual	Observaciones
1	100,00%	0%	
2	98,00%	0%	
3	96,00%	0%	
4	94,00%	0%	
5	92,00%	0%	
6	90,00%	0%	
7	88,00%	0%	
8	86,00%	0%	
9	84,00%	0%	
10	82,00%	0%	
11	80,00%	0,5%	
12	78,00%	0,5%	
13	76,00%	0,5%	
14	74,00%	0,5%	
15	72,00%	0,5%	
16	70,00%	0,5%	
17	68,00%	0,5%	
18	66,00%	0,5%	
19	64,00%	0,5%	
20	62,00%	0,5%	
21	60,00%	1%	
22	58,00%	1%	
23	56,00%	1%	
24	54,00%	1%	
25	52,00%	1%	
26	50,00%	1%	
27	48,00%	1%	
28	46,00%	1%	
29	44,00%	1%	
30	42,00%	1%	
31	40,00%	1%	
32	38,00%	1%	
33	36,00%	1%	
34	34,00%	1%	
35	32,00%	1%	
36	30,00%	1%	
37	28,00%	1%	
38	26,00%	1%	
39	24,00%	1%	
40	22,00%	1%	
41	20,00%	1%	
42	18,00%	1%	
43	16,00%	1%	
44	14,00%	1%	
45	12,00%	1%	
46	10,00%	1%	
47	8,00%	1%	
48	6,00%	1%	
49	4,00%	1%	
50	2,00%	1%	

  
**Carlos Manfredotti**  
 GOBERNADOR  
 Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártica e Islas del Atlántico Sur

LEY  
ANEXO III

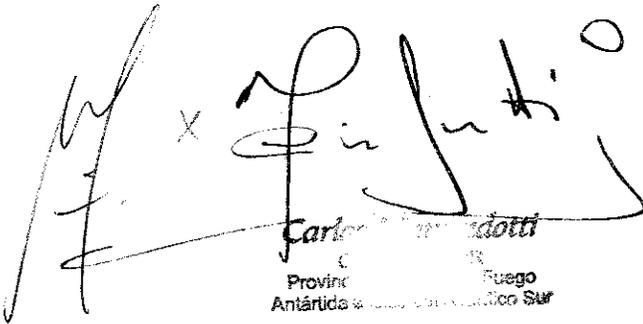
DEUDAS DE \$ 50.001 A \$ 1.000.000			
HASTA 60 CUOTAS			
100% CONDONACION DE MULTAS			
Cant. de Cuotas	% de Remisión de Int.	Int. por Financ. Mensual	Observaciones
1	100%	0%	
2	98%	0%	
3	96%	0%	
4	94%	0%	
5	92%	0%	
6	90%	0%	
7	88%	0%	
8	86%	0%	
9	84%	0%	
10	82%	0%	
11	80%	0,5%	
12	78%	0,5%	
13	76%	0,5%	
14	74%	0,5%	
15	72%	0,5%	
16	70%	0,5%	
17	68%	0,5%	
18	66%	0,5%	
19	64%	0,5%	
20	62%	0,5%	
21	60%	1%	
22	58%	1%	
23	56%	1%	
24	54%	1%	
25	52%	1%	
26	50%	1%	
27	48%	1%	
28	46%	1%	
29	44%	1%	
30	42%	1%	
31	40%	1%	
32	38%	1%	
33	36%	1%	
34	34%	1%	
35	32%	1%	
36	30%	1%	
37	28%	1%	
38	26%	1%	
39	24%	1%	
40	22%	1%	
41	21%	1%	
42	20%	1%	
43	19%	1%	
44	18%	1%	
45	17%	1%	
46	16%	1%	
47	15%	1%	
48	14%	1%	
49	13%	1%	
50	12%	1%	
51	11%	1%	
52	10%	1%	
53	9%	1%	
54	8%	1%	
55	7%	1%	

*[Handwritten signatures and initials]*

Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e islas del Atlántico Sur

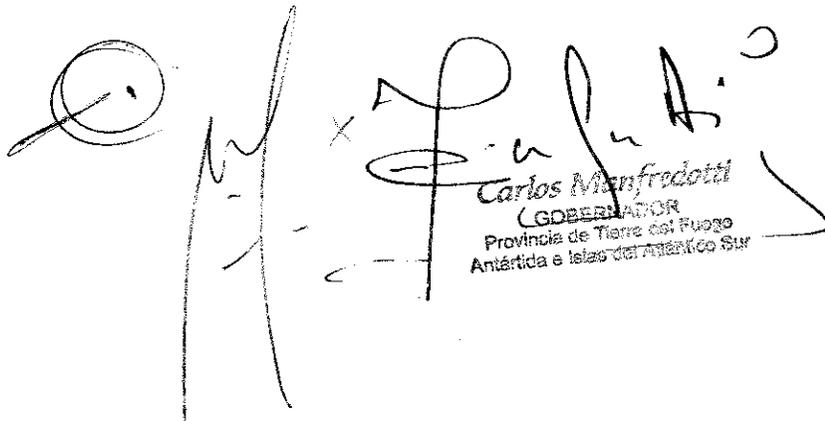
LEY  
ANEXO III

DEUDAS DE \$ 50.001 A \$ 1.000.000			
HASTA 60 CUOTAS			
100% CONDONACION DE MULTAS			
Cant. de Cuotas	% de Remisión de Int.	Int. por Financ. Mensual	Observaciones
56	6%	1%	
57	5%	1%	
58	4%	1%	
59	3%	1%	
60	2%	1%	

    
 **Carlos ... dotti**  
Provinc ... Fuego  
Antártida ... Sur

LEY  
ANEXO IV

DEUDAS SUPERIORES A \$ 1.000.000			
HASTA 3 CUOTAS			
100% CONDONACION DE MULTAS			
Cant. de Cuotas	% de Remisión de Int.	Int. por Financ. Mensual	Observaciones
1	30%	0%	
2	20%	1%	
3	10%	1%	

  
Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur